

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: OCULTAMIENTO DE BIENES DE
YAZMÍN SÁNCHEZ LEAL EN CONTRA DE
JOSÉ GREGORIO GIL RAMÍREZ. (7525)**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de primero (1) de septiembre de 2.022, consignada en acta **No. 099**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Yazmín Sánchez Leal, instauró demanda en contra de José Gregorio Gil Ramírez, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Declarar el ocultamiento del bien inmueble predio urbano de la cuota parte equivalente al 33,333% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 166 35556, denominado La Esperanza, mediante escritura pública de compraventa N.º 1617 de la Notaría Setenta de Bogotá D.C.

1.2.- Declarar el ocultamiento del bien mueble vehículo de placa XIK-219, que fue vendido por el aquí demandado transcurridos diecisiete (17) días de la terminación de la unión marital de hecho, con las siguientes características:

Clase vehículo	Automóvil	Tipo de servicio	Público
Modelo	2008	Fecha matricula	14/12/2007
Carrocería	Sedan	Capacidad	4 pasajeros
Cilindraje	11002	Color	Amarillo
N.º motor	GAHGÌM188439	Marca	Hyundai
N.º chasis	MALAB51HP8M150988	Afiliado a	TRANSORIENTOL S.A.S

1.3.- Declarar el ocultamiento del bien mueble vehículo de placa QGJ 394, que no fue vinculado al proceso de declaración de la unión marital de hecho, con las siguientes características:

Nº Motor	KPV320977	Nº Chasis	DCI C4KPV320977
N.º Serie	DCI C4KPV320977	Marca	Chevrolet
Línea	Silverado	Modelo	1993
Clase	Camioneta	Servicio	Particular
Cilindraje	5200	Tipo de Combustible	Gasolina

1.4.- DECLARAR que el señor José Gregorio Gil Ramírez ocultó los bienes mencionados en los acápites anteriores y por consiguiente responsable de su ocultamiento.

Condenatorias:

1.5.- CONDENAR al señor José Gregorio Gil Ramírez a la sanción impuesta en el artículo 1824 del Código Civil.

1.6.- ORDENAR al señor José Gregorio Gil Ramírez la restitución de los bienes ocultados.

1.7.- El pago de las costas procesales.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Mediante sentencia del tres (3) octubre 2017, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, se declaró que entre Jazmín Sánchez Leal y José Gregorio Gil Ramírez existió Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial, desde marzo de 2002 hasta el 21 de junio de 2015.

2.2.- El primero, (1) de diciembre de 2008, en vigencia de la unión marital de hecho, José Gregorio Gil Ramírez, adquirió el vehículo de placa QGJ 394 con las siguientes características:

Nº Motor	KPV320977	Nº Chasis	DCI C4KPV320977
N.º Serie	DCI C4KPV320977	Marca	Chevrolet
Línea	Silverado	Modelo	1993
Clase	Camioneta	Servicio	Particular
Cilindraje	5200	Tipo de Combustible	Gasolina

Vehículo que, hasta la fecha del día de hoy, se encuentra a nombre del demandado y que se ocultó en el proceso de declaración de unión marital de hecho de José Gregorio Gil Ramírez contra Yazmín Sánchez Leal, bajo el Rad.: 50001-31-10-001-2015-00635-00.

2.3.- El día trece (13) de octubre del año 2009, en vigencia de la unión marital de hecho, José Gregorio Gil Ramírez, adquirió una cuota parte equivalente al 33,333% del bien inmueble con matrícula Inmobiliaria no. 166-35556, denominado La Esperanza, mediante escritura pública no. 1617 de la Notaría Setenta de Bogotá D.C.

Bien inmueble que, hasta la fecha del día de hoy, se encuentra a nombre del demandado y que se ocultó en el proceso de declaración de unión marital de hecho de José Gregorio Gil Ramírez contra Yazmín Sánchez Leal.

2.4.- El ocho (8) de octubre de 2014, en vigencia de la unión marital de hecho, José Gregorio Gil Ramírez adquirió el vehículo de placa XIK 219 con las siguientes características:

Clase vehículo	Automóvil	Tipo de servicio	Público
Modelo	2008	Fecha matricula	14/12/2007
Carrocería	Sedan	Capacidad	4 pasajeros
Cilindraje	11002	Color	Amarillo
N.º motor	GAHGÌM188439	Marca	Hyundai
N.º chasis	MALAB51HP8M150988	Afiliado a	TRANSORIENTOL S.A.S

Vehículo que fue vendido por el aquí demandado transcurridos diecisiete (17) días de la terminación de la unión marital de hecho.

II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda por parte del Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio al demandado, quien se notificó y contestó la demanda, e indicó respecto de los hechos que algunos

eran ciertos, otros parcialmente ciertos y otros no, manifestó que, “(...) el vehículo con las características narradas en este hecho en la demanda, sí fue de propiedad del señor JOSE (sic) GREGORIO producto de su capital consolidado de su anterior sociedad conyugal y fue vendido en efectivo para poder solventar deudas bancarias y personales que acarreaba en ese momento, pero como manifesté en el numeral 5 de este escrito, la señora YAZMIN (sic) SANCHEZ (sic) tuvo su oportunidad procesal para relacionarlos, y decretar (sic) estos bienes pero no lo hizo, ni allego (sic) pruebas de que estos bienes si (sic) hacían parte y pertenecían a la sociedad patrimonial de bienes entre ellos siendo este el momento procesal, pues como se puede evidenciar en el expediente que reposa en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad y copias auténticas (sic) las que allego a este escrito, del proceso de la Unión marital de hecho, estos bienes nunca fueron reconocidos por ella teniendo la señora YAZMIN (sic) SANCHEZ (sic) otras intenciones de mala fe, pues en las audiencias e interrogatorios, siempre manifestó bajo gravedad de juramento que ella no tenía ninguna relación con el señor JOSE (sic) GREGORIO GIL por ende no relacionaba ninguno de los bienes, sin contar ella que si se pudo probar lo contrario a lo manifestado en la contestación de la demanda, con esto no solo se burlo (sic) de la Justicia sino aporto (sic) documentos incompletos para sus pretensiones de mala fe, e implicando y llevando a otras personas a cometer el mismo error, como testigos que también bajo gravedad de juramento manifestaron que la señora YAZMIN (sic) SANCHEZ (sic) LEAL era casada y tenía una sociedad patrimonial vigente y así poder dejar a mi cliente sin su patrimonio...”

Se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones de fondo, las que denominó “**EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**”, e indicó sobre esta que, “el 28 de octubre 2016 se realizó audiencia de conciliación en el proceso de radicación No 2015-635 de la existencia de la unión marital de hecho, entre los señores JOSE (sic) GREGORIO GIL y la señora YAZMIN (sic) SANCHEZ (sic) LEAL ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, la cual no se pudo realizar y se declaró fracasada, las razones fueron porque la señora YAZMIN (sic) SANCHEZ (sic) manifestó que no era posible llegar a un acuerdo ya que ella estaba en esa fecha casada y aun en vigencia de una sociedad conyugal, como quedo (sic) en acta en folio 56 del mismo expediente original, dicha causa, como se puede evidenciar ya fue debatida y tuvo su oportunidad procesal para manifestar que existían bienes que eran de la unión marital de hecho entre ellos, las cuales existían unas implicaciones unas ventajas y unas desventajas, pero no las alego (sic), porque ella siempre sostuvo que no tenía ninguna relación marital de hecho con el señor GREGORIO (sic) GIL. Las razones eran porque ella sabía que los bienes que en este momento alega como ocultamiento de bienes, son y eran bienes del patrimonio del señor JOSE (sic) GREGORIO adquirido antes de la unión marital de hecho...”. “**FALTA DE LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LO SOLICITADO**”, manifestó que, “esta excepción se propone teniendo en cuenta que lo manifestado por la demandante en este proceso carece de soporte legal, toda vez que estos bienes no fueron alegados dentro del proceso de unión marital de hecho, ya que la señora YAZMIN (sic) SANCHEZ (sic) manifiesta que era casada y tenía en vigencia una sociedad conyugal con el señor OCTAVIO MURCIA, como consta en el proceso rad 2015 -635 en el cual ella bajo gravedad de juramento lo manifestó y adjunto (sic) pruebas del registro de matrimonio por una sola cara, argumentando que era una mujer casada sin liquidación ni disolución del matrimonio católico (...).” Adicionalmente, “**EXCEPCIÓN DE FALTA DE FUENTE O CAUSA PARA ADELANTAR ESTA ACCIÓN POR PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE**”, agregando que, “cuenta la intención de la DEMANDANTE señora YASMIN (sic) SANCHEZ (sic), de evadir por medio de actuaciones fraudulentas el vínculo con el señor GREGORIO GIL, ha agotado todas las vías para adelantar este proceso toda vez que al alegar de mala fe un matrimonio anterior sin estar vigente incurrió en declaración falsa, y negó que hubiese un vínculo con el señor Gregorio, toda vez que

sabía que los bienes que estaban a nombre de mi cliente no hacían parte de la unión marital de hecho (...); **"FRAUDE PROCESAL"**, "(...)existió un proceso con radicado 2015-635 en el cual se debatió el vínculo de unión marital, y se permitió a las partes que expresaran que bienes creían que estaban incluidos dentro de la sociedad y esta persona reitero (sic) que ninguno toda vez que insistió que era una persona casada y que tenía ese vínculo vigente como estrategia para evitar la liquidación de la sociedad que tenía con don Gregorio evitando por poco que mi cliente se quedara sin su parte de porcentaje como socio de la masa conyugal" y por último, **"EXCEPCIÓN DE MALA FE"**.

4.- Mediante auto del 9 de marzo de 2020 del Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, declaró probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por el demandado y se dispuso la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia de Bogotá.

5.- Mediante auto del ocho (8) de septiembre de 2020, el Juzgado Once de Familia, avocó el conocimiento del proceso.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo dictó sentencia en la que dispuso: **"...PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por YAZMÍN SÁNCHEZ LEAL..., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. CONDENAR en costas a la demandante, se fija (sic) agencias en derecho de un salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con la parte motiva, liquidasen (sic) por secretaria (sic). TERCERO. EXPEDIR copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados. CUARTO. Esta decisión queda notificada en estrado (sic) y contra las misma procede recurso de apelación..."**

Para llegar a esa conclusión dijo que **"...es claro para este despacho que la demandante no acreditó el actuar doloso del demandado en el presunto ocultamiento de bienes, pues claro para todos los abogados lo alegaron en los alegatos de conclusión de que el dolo no se presume, debe ser probado y obviamente tiene que tener obedece (sic) a la intención del señor de defraudar la sociedad patrimonial, situación que, o defraudación que era imposible de realizar con el conocimiento de la parte demandante de la existencia de tales bienes, que bien pudo haberlos incluidos en la liquidación, pero no sabemos cual es el estado, si fueron inventariados o no, pues este despacho desconoce si tales bienes fueron incluidos o no en la diligencia de inventarios (sic) y avalúos realizados en proceso de liquidación de la sociedad patrimonial que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio del que se sabe está el despacho para aprobar el trabajo de partición aspectos a los que se suma el conocimiento de la demandante de los bienes objeto del presunto ocultamiento y se desconoce si ejerció el derecho inventariarlos o compensarlos según sea el caso en el proceso liquidatorio, en síntesis no hay evidencia ni intención del demandante (sic) de defraudar a la sociedad patrimonial, así las cosas las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, luego se denegaran las mismas..."**

IV. IMPUGNACIÓN:

La parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestó **"(...) En cuanto a que primero que todo si bien el despacho, el Juzgado Primero de Familia del proceso 2015-365 no allegó**

los (sic) respectivas documentales pedidas por el despacho, en dicho momento, si se requirieron las respectivas medidas cautelares, medidas cautelares que solamente pudieron ser inscritas frente al bien inmueble, objeto del presente proceso, adicional a ello, frente a los bienes muebles que son los vehículos automotores, uno de ellos ya no se podía inscribir la medida cautelar, puesto que la misma no le correspondía, ya no era propietario el señor José Gregorio Gil Ramírez, adiciónese a ello que como se manifestó señor José Gregorio Gil Ramírez, adicional a ello, sin que se hubiese hecho enunciación en las consideraciones del despacho el mismo enunció que él mismo lo vendió en el año 2020, situación que incluso el señor José Gregorio, como se enunció en muchos aspectos dentro del (sic) incluso de los alegatos de conclusión y la contestación, el mismo alega que todos fueron adquiridos como bienes propios y que presuntamente nunca fueron enunciados o agregados dentro del proceso.

“Cuando se evidencian (sic) la respectiva liquidación presentada por la parte demandada, si, en el proceso de liquidación del proceso 2015-365, escrito presentado por la abogada en este caso la doctora Leidy Johanna Hiraldo Rojas, en dicho momento solamente se enunciaron por parte del demandado los bienes de la señora Jazmín Sánchez Leal, cuyo en ese momento incluso solamente hace alusión a los bienes que tenía, por lo cual fue necesario dar inicio al respectivo proceso.

“Ahora bien, el despacho dice que no se dio probado (sic) el ocultamiento en la (sic) cual como se manifestó incluso de (sic) alegó, en este caso para el tema de la presunción, o la demostración del dolo, se hizo alusión a los actos que realizó el señor José Gregorio Gil, y que se demuestra o se entienden probados con el certificado de tradición y libertad donde el mismo vende a unos terceros, terceros que como se enunció son familiares del mismo, sin que exista pruebas siquiera sumaria, puesto que se requirió que los mismos en el escrito de ocultamiento que fueron negadas por el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, el señor José Gregorio ni los declaró ni manifestó de donde había adquirido si siquiera hubiese recibido los dichos emolumentos por el pago de dichos bienes.”

“Ahora adiciónese, señor Juez, que usted manifiesta dentro de las consideraciones que no se demostró el dolo en contra del señor José Gregorio Gil Ramírez, pero la jurisprudencia ha manifestado que en el evento que el demandado en este caso José Gregorio Gil Ramírez, oculte, distraiga, venda, enajene cualquier situación similar, dice la sanción se aplica únicamente para ocultamientos realizados a partir de la disolución de la sociedad conyugal durante el periodo de la liquidación, situación que se evidencia desde de la sentencia donde dice que la unión marital de hecho, tuvo vigencia desde marzo del 2002 al 21 junio del 2015, situación que con posterioridad, al 21 de junio del 2015, desde julio del año 2015, el señor José Gregorio Gil Ramírez empezó a enajenar los bienes, en favor de terceros sin reconocerle a la demandante un porcentaje de lo que le correspondía, a ello adiciónese que él mismo manifiesta y ha manifestado en todo momento que esos bienes era única y exclusivamente de él y que por tanto, no pertenecían a la unión marital de hecho ni a la sociedad patrimonial, es decir, que era solo uso propio de él y por lo cual, no debería entrar a partirse situación (sic) que si alega para mi poderdante en el cual dice que todos los bienes adquiridos durante esa vigencia sí entraban en partición, ahora adiciónese que durante la presentación de la demanda de la unión marital de hecho, el señor José Gregorio como se presentó, se alegó ante el escrito de demanda, él mismo incluso contestación de las excepciones, él mismo manifiesta se demostró el mismo demandó a otra mujer, por la misma unión marital de hecho, que si bien no se allegó copia de ese proceso, y que no es relevante para nuestra situación, el señor José Gregorio Gil Ramírez, sí intentó, incluso se evidenció, que el señor los vendió, los transfirió a terceros sin reconocérseles (sic) derecho alguno a mi poderdante. Esto que genera un perjuicio para la misma.”

“Ahora como se explicó en los alegatos de conclusión, se dijo que los elementos para establecer, un sujeto jurídico que es responsable es necesario establecer algunos elementos, por los cuales se hizo alusión al hecho jurídico, que es el elemento de la venta, un daño, que es el detrimento que se le hacía a la

compañera permanente y un nexo causal, entre el hecho y daño, que era que por la simple acción de la venta, se le desconocía los derechos a la señora Jazmín Sánchez Leal, frente a la porción que le correspondía de los bienes.”

“Ahora, también es de anotarse o aclararse, que este poderdante con posterioridad, sí presentó una adición a los inventarios, y que a este momento se encuentra al despacho, pero no por reconocimiento de los bienes, que se encontraban en poder del demandado en este caso, es decir el único bien que se pudo ingresar a la partición de la unión marital de hecho es el bien inmueble, puesto que los otros inmuebles (sic) ya no le pertenecían al demandado, puesto que los mismos los vendió durante el transcurso de la disolución de la unión marital, hasta su liquidación, liquidación y adjudicación que no ha terminado, por ende presento el respectivo recurso de apelación...”

Por escrito manifestó que sus reparos concretos eran los siguientes:

(...)

“DE LO DECIDIDO POR EL JUZGADO 11 DE FAMILIA DEL CIRCUITO”

“1. El despacho manifiesta que el demandante no requirió imposición de medidas cautelares sobre los bienes objeto de litigio en el proceso de la referencia, situación contraria a la realidad, puesto que, como se pudo observar y se enunció en el acápite anterior, los mismos fueron requeridos desde la presentación de la demanda y de los cuales solo fue posible la radicación de una de las medidas siendo posible solo con el bien inmueble.”

“2. El despacho manifiesta que la parte activa dentro de las diligencias no dio cumplimiento ni realizó gestión alguna para obtener la prueba de oficio decretada por el despacho al Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, cargándose la responsabilidad a la parte activa de la no entrega por parte del despacho requerido.”

“3. Según el despacho no encontró probado el dolo por parte de señor JOSE GREGORIO GIL RAMÍREZ, aunque en reiteradas ocasiones e incluso en los alegatos de conclusión se hizo alusión a los requisitos constitutivos del dolo y la jurisprudencia decantada sobre el asunto en cuestión.”

“MOTIVOS DEL DISENSO

“El Juez en las consideraciones del despacho no hace alusión a la disposición de los bienes de la sociedad patrimonial sin el consentimiento de los compañeros permanentes, de lo cual era importante tener en cuenta que entre los compañeros permanentes ninguno podía disponer de los bienes sin el consentimiento del otro, a pesar de que a cada uno le perteneciera la mitad de los bienes surgidos en el momento de constituir la sociedad patrimonial.”

“De hacerlo, como vender o transferir a un tercero, cualquiera de los dos, sin contar con el beneplácito del otro, incurre en el ocultamiento de dicho bien puesto que existió la intención consiente(sic) y voluntaria de causar un detrimento a la masa objeto de liquidación.”

(...)

“Puesto que este no enunció, aunque este profesional del derecho los (sic) manifestó en los alegatos de conclusión, de los requisitos que deben existir en la defraudación a la sociedad Patrimonial y de lo cual para que se diera tal condición de defraudación a la sociedad patrimonial, se requiere que uno de los compañeros permanentes se preste, dolosamente, a ocultar un bien en detrimento patrimonial del

otro (agregándose la intención consiente (sic) del señor JOSE (sic) GREGORIO GIL RAMÍREZ de desconocer la cuota parte de dichos bienes).”

“Por lo anterior, se desprendía que la señora YAZMIN (sic) SANCHEZ (sic) LEAL fue afectada por el actuar del demandado, y como consecuencia, se debía reconocer una compensación por los daños patrimoniales, dado que tuvo un perjuicio en sus bienes, derechos y persona”

“Por regla general, todo daño tiene una consecuencia y un reparo. En este caso, el Señor JOSE (sic) GREGORIO GIL RAMÍREZ que actuó con dolo, perdería su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”

(...)

“Al realizarse la defraudación a la sociedad patrimonial, cometida por el señor JOSE (sic) GREGORIO GIL RAMÍREZ, y al comprobar que el mismo transfiere a un tercero sin la aprobación de mi poderdante, se ocasionaba la obligación de restituir la propiedad a esta, por el doble de su valor. Asimismo, perdería el derecho sobre lo que ocultó, tal como lo señala el artículo 1824 del Código Civil.”

(...)

“Ahora bien, a pesar de que por la existencia de un registro público pudiera pensarse que no se hace dispendiosa o imposible la recuperación del inmueble, el acto respectivo aun siendo público, es susceptible a atacarse con fundamento en la norma citada, artículo 1824 del Código Civil, pero siempre y cuando sea doloso y con la finalidad de sustraer ese activo de la sociedad conyugal. En tal orden de ideas de recordarse que según el artículo 63 ibidem, el dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, es entonces, según la doctrina la culpa intencional e implica astucia o engaño, para suspender el consentimiento de la víctima, la intención de engañar debe estar acompañada de las maniobras mediante las cuales se logre (sic) el engaño, y de ahí que se hable de intención positiva de inferir injuria, es decir, debe existir tanto la intención como la manifestación externa.”

“Intención (sic) y manifestación que se configuraron en nuestro caso concreto con la enajenación sin consentimiento de la demandante, a tal punto, que el mismo siempre ha alegado o argumentado que los bienes que se encontraban en su poder serán de exclusividad del señor JOSE (sic) GREGORIO GIL RAMIREZ (sic) y que su poder de disposición no se encontraba limitada por estar pendiente la liquidación de la sociedad patrimonial.”

“Es por esto que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC del primero abril de 2009 radicado 2001 1384201 citada en la sentencia SC 12169 del 2016, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, es así como se toma evidente que todo el esfuerzo probatorio desplegado por la parte demandante en el presente proceso, estuvo encaminado a acreditar que la demandada nunca informó al demandante sobre la existencia del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 02512404, ni lo denunció como parte de los activos de la sociedad conyugal a liquidar, o lo que es lo mismo, que se dio el ocultamiento, empero no desplegó actividad probatoria alguna encaminada a brindar elementos de juicio que comprobaran la existencia del dolo. Sobre tal particular, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que "cuando el artículo 1824 Código Civil expresa, que aquél de los dos cónyuges o sus herederos que dolosamente hubiere ocultado distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa y será obligado a restituir doblada, resulta imperioso entender, como para el éxito de la pretensión es menester demostrar la ocultación o la distracción de algún bien de la sociedad, al tiempo que es también forzoso, hacer patente que tal comportamiento ha sido acompañado de dolo, no basta pues que el encubrimiento, tenga ocurrencia, sino que aflora indispensable el ingrediente su objetivo.”

OCULTAMIENTO DE BIENES DE YAZMIN SÁNCHEZ LEAL EN CONTRA DE JOSÉ GREGORIO GIL RAMÍREZ.

(...)

En conclusión, se puede determinar que el despacho desconoció los argumentos y declaraciones realizadas por este profesional en los cuales se encontraba probada la actuación desleal del señor JOSE (sic) GREGORIO GIL RAMÍREZ (sic) en relación a los bienes que conformaban la masa a partir, puesto que esto (sic) no solo enajeno (sic) con intención el automotor en el año 2015, sino que también por omisión dejó (sic) (sic) de pagar los impuestos que ocasionaron embargo al vehículo particular de placas QGJ 394 y del cual alegó que tuvo que entregarlo por embargo de la secretaria (sic) de tránsito de barranquilla (sic).”

“Honorable Magistrados, revocar la sentencia de primera instancia, acceder a las pretensiones de la demanda y negar las excepciones propuestas por el demandado respecto de la demanda, con la consecuente condena en perjuicios por su actuar contra mi poderdante, para que de este modo se permita el acceso a la administración de justicia, corrigiendo así el error de derecho en que incurrió el juzgado de primera instancia...”

V. CONSIDERACIONES:

En nuestro sistema jurídico lo relativo a la sociedad patrimonial, se encuentra regulado por las normas referentes a la sociedad conyugal.

Según el artículo 180 del C. Civil, *“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV, del Código Civil”*.

Así, en presencia de una relación more uxorio en Colombia, cuando esta tiene ocurrencia al menos por dos años, sin impedimento matrimonial de los compañeros, surge la sociedad patrimonial.

Frente al ocultamiento o distracción de bienes, el artículo 1824 del Código Civil, dice *“Aquél de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”*. La norma en cita constituye una sanción a la conducta dolosa del cónyuge que busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses, en la partición y adjudicación de los bienes sociales.

La distracción consiste en la apropiación que uno de los cónyuges o de sus herederos hace de un bien social en provecho propio y en perjuicio del otro cónyuge, de sus herederos o acreedores. La ocultación es el acto de desaparecer, negar o silenciar la existencia de un bien social, no obstante saber que existe.

La consecuencia de incurrir en la conducta descrita en la norma citada, es que la porción del cónyuge o compañero culpable de la distracción u ocultación como el valor de la sanción, acrece a los gananciales del consorte inocente y no al acervo

partible, de lo contrario resultaría beneficiado el propio culpable de participar en la misma cosa y en el valor de la sanción.

En hilo con lo anterior, para aplicar la sanción, se requiere que la distracción u ocultación sea dolosa; es decir, que se ejecute con el propósito o intención positiva de perjudicar al otro cónyuge y a sabiendas de que el bien distraído u ocultado es social. Como lo requiere la ley, el dolo no se presume, por lo tanto, quien lo alega deberá probarlo, y la sanción será aplicable únicamente en el período de tiempo comprendido entre la disolución de la sociedad y el momento de la liquidación y la partición; es decir, durante la indivisión.

Por su parte, el artículo 1º de la ley 28 de 1.932, establece: *“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuge tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiese aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”*.

Entonces, según la ley 28 de 1.932, los cónyuges durante el matrimonio tienen la libre administración y disposición de los bienes propios y aquellos sobre los cuales tiene la titularidad; pero esta facultad de administrar libremente se ve cercenada una vez disuelta la sociedad, puesto que se conforma comunidad de bienes que pertenecen a la sociedad conyugal y mientras permanezca en ese estado hasta que se realice la partición y adjudicación, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y de disponer de los bienes.

Al respecto dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 25 de abril del año 1.991: *“Desaparecida la incapacidad civil de la mujer casada mayor de edad y la jefatura única de la sociedad conyugal por parte del marido, y por virtud de la ley 28 de 1.932, tanto éste como aquella háyanse facultados para administrar y disponer libremente de sus bienes, entendiéndose por tales de los de su exclusiva propiedad y los que, a pesar de tener carácter de gananciales, se radican en cabeza de una y otro....*

“Esta facultad de administrar y disponer libremente se le ve recortada cuando la sociedad se disuelve; a partir de este evento, cada uno de los esposos solo puede disponer de los bienes que sean suyos exclusivamente, desde luego que en nada los afecta la disolución de la sociedad” (Lo subrayado fuera de texto).

Para definir el caso tenemos lo siguiente:

- El Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, Meta, en sentencia del tres (3) de octubre de 2017, declaró la existencia y la consecuente sociedad patrimonial desde el marzo de 2002 hasta el 21 de junio de 2015, entre José Gregorio Gil Ramírez y Yazmín Sánchez Leal.

- El inmueble identificado con M.I. No 166-35556 denominado La Esperanza, fue adquirido por Gregorio Gil Ramírez, Víctor Julio Gil Ramírez y Héctor Ramírez Gil, a través de la escritura pública No 1617 del 13 de julio de 2009, cuota parte que no ha sido enajenada por el demandado según consta en el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda, con fecha de expedición 16-01-2018.

- Del bien mueble objeto del litigio, esto es, el vehículo de placas QGJ-394 de servicio particular (Silverado), se aportó certificado de tradición y libertad y Registro Único Nacional de Tránsito, expedido el 17 de febrero de 2018, fue adquirido por el señor José Gregorio Gil Ramírez el 01/12/2008, quien en la actualidad es el propietario, también se observa que dicho vehículo tiene una medida de embargo decretada desde 21/09/2006 METROTRÁNSITO S.A. Sin embargo, dentro del proceso, se decretó el embargo de la camioneta y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla, contestó el oficio el 12 de noviembre de 2019 (fol. 245) que no se tomó nota de la medida por cuanto el demandado no es propietario y que el propietario es Jolufer SAS desde el 13/04/2019.

- Del vehículo de placas XIK-219 de servicio público (amarillo), se aportó certificado de tradición y libertad expedido el 8 de febrero de 2018, en el que se observa que fue adquirido por el señor José Gregorio Gil Ramírez el 08/10/2014 y enajenado a José Fernando Gil Cuartas el 08/07/2015 y en la actualidad es propietaria la señora Flor Alba Gil Ramírez con fecha de trámite 14/12/2016.

En la primera instancia se recibieron los interrogatorios de las partes, a saber:

YAZMÍN SÁNCHEZ LEAL Cuando se le indagó como supo del ocultamiento, y cuándo se enteró. Manifestó que cuando pasó la demanda solo incluyó los dos bienes que están a su nombre, que ella lo llamaba y él le decía que lo que estaba a nombre de él era de él, y lo que estaba a nombre ella era suyo, que tenía más deudas, que dejaran así, le dijo sin nada nos conocimos sin nada nos quedamos. Se le preguntó que cuándo se dio cuenta que él tenía esos 3 bienes en particular el inmueble La Esperanza y los dos vehículos. Dijo **“no, yo siempre lo supe, porque la finca él la compró, yo fui con ellos a buscar terreno y todo eso y compraron el lote y construyeron, incluso yo también le ayudé en una oportunidad para hacer**

*trámites para colocar la energía, colocar lo del agua, y lo del taxi pues eso fue dentro de la unión marital de hecho que también se consiguió, lo mismo que la camioneta.” Cuando el juez le preguntó que si entonces siempre supo de esa camioneta y ese taxi existían contestó “**si señor, incluso la camioneta la compramos en Barrancabermeja yo hice un crédito, yo presté inicialmente una plata para que él fuera hacer negocio, fuimos a mirarla, y todo, nosotros la compramos, y en el documento aparecía de los dos y después él me excluyó, me llamó la muchacha de que le había vendido, Yazmín aquí está el señor con la plata**”. Se le indagó si participó en la diligencia de inventario y avalúos, a lo que respondió que no recuerda, luego manifestó que sí estuvo. El juzgado le indagó si recuerda si en esa fecha se inventariaron esos 3 bienes, manifestó que no se los recibieron, porque tenía que pasar otros oficios, y que no recuerda bien. Esos bienes no están relacionados en la liquidación, que solo han estado 2 casas que están a su nombre, no más. Si usted siempre como dijo siempre tuvo conocimiento de la existencia del lote, taxi, camioneta porque razón no los inventarió en la diligencia de inventarios y avalúos, manifestó que, tuvo 3 abogados, que estuvo muy mal asesorada antes y “**esas personas no me diligenciaron bien como debían ser**”, no la representaron bien, después la última opción cuando dijeron que tenía que pasar el inventario habló con el doctor Ferney, pero la verdad si mencionaba eso, los 3 abogados le entregaban los procesos, no le ponían cuidado. Preguntada si Sabe si en el proceso de liquidación, se decretó la partición o todavía está en trámite, dijo que todavía está en trámite, todavía no ha terminado. **La apoderada de la parte demandada pregunta, porque razón en la demanda no realizó usted la vinculación de los bienes que dice son de don Gregorio**, manifestó, porque inicialmente hablé con él y contestó que lo que estaba a nombre de ella era de ella, y lo que estaba a nombre de él, era de él.*

JOSÉ GREGORIO GIL RAMÍREZ: Cuando se le instó hacer un relato del predio La Esperanza, el taxi y la camioneta, dijo que esos bienes los adquirió al comienzo de la relación con la señora Yazmín, con sus dineros y ahorros, provenientes de más de 40 años de trabajo, y además están incluidos algunos dineros provenientes de una separación anterior; que la relación con doña Yazmín, comenzó en el año de 2002, la camioneta la adquirió en ese periodo de 2002-2015. Que el inmueble 16635556 que está a nombre de Yazmín Sánchez, el vehículo de placas XIX 219, está a nombre de la señora Flor Alba Gil hermana suya, estuvo aproximadamente hasta el 2015, lo vendió en el 2015 y la camioneta QGJ 394 fue vendida para pagar un embargo en Barranquilla, se la vendió a una empresa no tiene

la fecha exacta en el 2016 – 2017. Que no le informó de la venta a su ex compañera, porque consideró que esos bienes son de su propiedad, porque son provenientes de sus ahorros, y su trabajo, además dentro del proceso anterior no se tuvieron en cuenta, por la misma razón ella discutía los bienes que se hicieron durante el tiempo que convivieron, las dos casas. Cuando se le indagó si esos dos bienes fueron inventariados en la liquidación de la sociedad patrimonial, dijo que no, porque en ese entonces la señora Yazmín bajo juramento, dijo que era la dueña de las dos casas y que ella tenía otra relación vigente, que además lo había conocido sino los dos últimos años, cuando tuvieron trece años de convivencia. Que si participó en los inventarios y avalúos, dijo que en los inventarios sí, en el avalúo no, que inventariaron la casa de Villa Esperanza, que está ubicada en la Manzana 1 Casa 37, y otra casa en el barrio La Reliquia en Villavicencio, los otros bienes de la casa no quedaron incluidos. El apoderado de la parte demandante preguntó, se acuerda usted si vendió alguno de los bienes en ese caso la camioneta o el taxi con posterioridad al año 2015, respondió, si es correcto, para cubrir unas deudas que tenía en los bancos y administración de impuestos en Barranquilla, que vendió la camioneta en el año 2015, no recuerda con exactitud la fecha. Sabe si la venta fue con posterioridad que se emitiera la sentencia Juzgado de Familia de la Declaración de Unión Marital de hecho, que fue anterior. Usted dijo que vendió la camioneta, recuerda la fecha, dijo que no recuerda con exactitud a la señora apoderada los documentos de los cuales se vendió y a quien se lo vendió. Según certificado de libertad y tradición, la camioneta estaba en su poder hasta año 2018, sabe usted si la camioneta la vendió en el transcurso de 2018 o 2019, contestó que no está seguro pero que si en ese lapso de tiempo, que cree en el 2018 se vendió. Sabe usted a quien le vendió el vehículo, le tocó venderlo a su hijo, tenía que pagar una obligación urgente, fue el único que lo ayudó. Por qué obligación vendió el taxi, contestó que en la relación que le envió a su apoderada se encuentran los documentos claros y concisos por cuánto se vendió el vehículo. Le reconoció a Yazmín algún tipo de emolumento a esas ventas, adujo que negativo, porque considera que los bienes son suyos, no tenía por qué compartirlos con ella.

Entonces, en ese orden de ideas aparece que el demandado vendió bienes sociales durante el estado de indivisión de la sociedad patrimonial, con la excusa que no tenía por qué compartirlos con ella, hecho que se encuentra debidamente acreditado, habida consideración de que la actuación de don José Gregorio enajenó como si se tratara de bienes propios, los bienes objeto de este proceso, a sabiendas de que se trataban de bienes sociales, dado que fueron adquiridos durante la

vigencia de la unión marital de hecho conformada con doña Yazmín, y con esta actitud engañó a su ex compañera permanente para que no tuviera la debida participación en la cuota que por ley le corresponde, lo que se traduce en una verdadera conducta dolosa que debe ser sancionada conforme lo estipula el art. 1824 del Código Civil.

Entonces acreditado así el elemento subjetivo del dolo para que opere la sanción prevista en la citada normatividad, y analizando el asunto puesto a consideración de la Sala, tenemos que los extremos temporales de la unión marital de hecho fueron señalados por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Villavicencio, en sentencia tres (3) de octubre de 2017, en la cual declaró la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre las partes, desde el mes de marzo de 2002 hasta el 21 de junio de 2015, por lo tanto, para el ocho (8) de julio de 2015 y trece (13) de abril de 2019 (*fecha de las ventas del vehículos de placa XIK-219 y QGJ-394 respectivamente*), la sociedad patrimonial, se encontraba en estado de indivisión, y entonces, el demandado para el ocho (8) de julio de 2015 y trece (13) de abril de 2019, había perdido la libre administración de los bienes, quedando con esta circunstancia probado el proceder doloso del mismo, pues, a sabiendas de la existencia de la convivencia que tuvo con la aquí demandante señora Yazmín Sánchez Leal, al punto que la demanda de unión marital de hecho fue presentada por el mismo señor José Gregorio Gil Ramírez ante jurisdicción de familia de la ciudad de Villavicencio, se demuestra que conocía de la existencia de una sociedad patrimonial conformada con doña Yazmín, quien tiene derecho a sus gananciales adquiridos durante la vigencia de la sociedad patrimonial ; sin embargo, enajenó los bienes vehículos de placas XIK-219 y QGJ-394, como el mismo lo aceptó en interrogatorio de parte, dificultando con este proceder su incorporación a la masa partible en desmedro de los intereses de su compañera permanente, y además sin informarle sobre dicha transacción, puesto que esto también lo admitió, quedando con esto también acreditado el elemento objetivo de demostrar que los bienes hacían parte de la masa partible y que en efecto con la enajenación fueron distraídos.

La Corte Suprema de Justicia respecto del dolo y la venta de bienes durante la indivisión en sentencia del 14 de diciembre de 1990, dijo *“La sanción prevista en el precepto transcrito es la condigna de una intención fraudulenta o dolosa atribuida a uno de los cónyuges, orientada a hacer que el otro no tenga o se le dificulte tener - lo que le corresponda a propósito de la liquidación de la sociedad conyugal. Ese proceder se refleja en la ocultación o distracción de alguna cosa perteneciente al haber social...*

“Atendida, pues, la regla de hermenéutica consistente en que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras” -art. 28 C. C.-, se infiere - que la sanción de la que se trata está destinada a reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distrayendo bienes, esto es, alejándolos de la - posibilidad de ser incorporados en la masa partible, como se puede considerar todo acto de disposición de los mismos que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado.”

Por lo tanto, la sanción de distracción en mención, por el actuar del cónyuge demandado, es aplicable al caso, ya que la enajenación se dio entre la disolución de la sociedad y el momento de la liquidación y partición; es decir, durante la indivisión.

Si bien no se acreditó qué bienes fueron relacionados en la diligencia de inventario y avalúos dentro del proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial de las partes que adelanta el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, solo existe dentro del expediente el escrito que el demandado relacionó como bienes de la sociedad patrimonial los identificados con matrículas inmobiliarias No 230-141378 y 366-27566 y una obligación bancaria por la suma de \$16.000.000 a favor del Banco de Bogotá, pues ante el requerimiento que se le hiciera al mencionado despacho judicial, este guardó silencio, no es menos cierto, conforme lo reseña la situación jurídica de los bienes muebles que estos fueron distraídos, para evitar su incorporación a la masa partible, situación que no se puede de ninguna manera ver de manera aislada, pues a sabiendas de que existía una sociedad, decidió de manera deliberada enajenar esos bienes.

Ahora respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 166-35556, no ocurre lo mismo, pues al verificar las pruebas aportadas para establecer las conductas constitutivas de ocultamiento o distracción, tenemos que la impulsora era conocedora de la existencia de estos tres bienes (dos vehículos y un inmueble), y en particular del inmueble, porque los acompañó el día que los observaron para realizar su compra; sin embargo, el inmueble no ha sido enajenado por el compañero demandado, porque así lo refleja la situación jurídica del mismo en el folio de matrícula aportado con la demanda, luego no es factible el ocultamiento o distracción que se le endilga al pasivo respecto de ese bien, lo que permite respecto del inmueble descartar conductas constitutivas de ocultamiento o distracción de las que trata el art. 1824 del C.C.

Sobre la disposición de los bienes en vigencia de la sociedad patrimonial, señaló el Dr. Carlos Alejo Barrera Arias, Magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia calendada el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012) *“Sea lo primero dejar sentado que los compañeros, mientras esté vigente la sociedad patrimonial, tienen plena autonomía en la administración de los bienes sociales que aparecen en su cabeza; no obstante, una vez disuelta aquella, en realidad, los bienes sociales pasan a hacer parte de la masa de gananciales, esto es, que la sociedad ilíquida es la verdadera titular de los derechos sobre todos y cada uno de los bienes que la componen y su administración se rige por las reglas del cuasicontrato de comunidad (arts. 2322 y ss del C.C. y 16 y ss de la ley 95 de 1890), de modo que la enajenación de cualquiera de los efectos pertenecientes a la comunidad, por parte de uno de los comuneros, sin el consentimiento del otro u otros, es venta de cosa ajena, la cual si bien es cierto es válida, ello se predica sin perjuicio del verdadero dueño (art. 1871 C.C.)...”*

El art. 38 de la ley 153 de 1887 señala que *“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.”* precepto que aplica al caso bajo estudio, pues como se dijo, para el momento que se efectuó la venta de los bienes muebles vehículos de placas XIK-219 y QGJ-394, esto es, ocho (8) de julio de 2015 y trece (13) de abril de 2019 respectivamente, el cónyuge había perdido la libre administración de los bienes. Por tanto, las excepciones denominadas **“EXCEPCIÓN DE MALA FE”, “FRAUDE PROCESAL”, “EXCEPCIÓN DE FALTA DE FUENTE O CAUSA PARA ADELANTAR ESTA ACCIÓN POR PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE, “FALTA DE LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LO SOLICITADO” Y “COSA JUZGADA”,** no están llamadas a prosperar, pues claramente la demandante está legitimada para reclamar la sanción de que trata el art. 1824 del C.C., pues acreditó su calidad de compañera permanente, que los bienes eran sociales, y el dolo en que incurrió el demandado para evitar que los bienes ingresaran a la masa partible; además, el hecho de que se hubiera adelantado el proceso de la unión marital de hecho, no significa que exista cosa juzgada en materia patrimonial, pues el escenario propicio para relacionar que bienes deber ser incorporados a la masa partible, no es aquel, como lo indica el demandado, pues ello corresponde a una etapa subsiguiente a la declaratoria de la unión marital de hecho, esto es, en la fase liquidatoria, en donde se discute la existencia de los bienes que conforman la sociedad patrimonial.

Acorde a los confines temporales declarados en el proceso de unión marital de hecho, y al haberse adquirido los vehículos de placas XIK-219 y QGJ-394 en vigencia de la sociedad patrimonial, estos pertenecían a la misma, cuyos valores, según relacionó el mismo demandado ascendían a la suma de \$40.000.000 y \$11.000.000 según la promesa de compraventa aportada (fol. 297 Cuad. principal), respectivamente, el primer monto que se ha de tener en cuenta, dado que la

demandante no acreditó su valor comercial actual, menos a cuánto ascendió el monto de la negociación para indexarlo a precio actual, por lo que para no hacer ilusoria su pretensión, se tomará como valor de la venta, el estimado por el demandado en escrito aportado por este y que obra a folio 287 del cuaderno principal, quien dijo que se enajenó por \$40.000.000.

Por tanto, se ha de declarar que don José Gregorio Gil Ramírez, por haber distraído dolosamente los vehículos antes descritos, pierde su porción en los referidos activos, esto es, el cincuenta por ciento, por lo que se ha de declarar que el mismo debe restituir doblado su precio a la sociedad patrimonial conformada con la demandante Yazmín Sánchez Leal, y teniendo en cuenta el valor actualizado de las ventas, como se pasa a ver:

Para tal fin, y respecto del vehículo de placas QGJ-394 según la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, el 13 de abril de 2019 el demandado enajenó el bien, tenemos que para la mencionada fecha, el valor del mismo, según la promesa de compraventa que realizó el señor Gil Ramírez, ascendía a la suma de once millones de pesos \$11.000.000, suma anterior que se ha de actualizarse a la fecha de esta providencia de acuerdo con el índice de precios al consumidor, producido, elaborado, certificado y difundido por el Departamento Nacional de Estadística (DANE), al que se acude oficiosamente y se toma de la página WEB de esta entidad, dada la notoriedad que a los signos económicos le otorga el artículo 180 del Código General del Proceso.

La actualización pecuniaria con el IPC se hará teniendo en cuenta la suma de once millones de pesos (\$11'000.000), que corresponde al valor del vehículo de placas QGJ-394 para el año 2019 que se efectuó la venta, para lo cual desarrollará la siguiente fórmula:

i F

Vp = Vh ----- ; en donde:

ii

Vp = es el valor presente que desea obtenerse;

Vh = es el valor histórico a indexar, que para este caso es (\$11'000.000).

IF = Es el índice final, que se obtiene del monto índice del IPC a la fecha presente o más reciente para indexar, que según datos disponibles equivale a (120,27%).

II = Es el índice inicial del IPC, desde la cual se va a indexar, que para el caso es de (102.12%), para el año dos mil diecinueve (2019).

Hecha la operación se obtiene el resultado que sigue:

$$V_p = (\$11'.000.000). \frac{120,27}{102.12} = \underline{\underline{\$12.955.052.87.}}$$

Respecto del vehículo de placas XIK-219 bien enajenado el ocho (8) de julio de 2015, tenemos que, para la mencionada fecha, el valor del aquel, según la información suministrada por el señor Gil Ramírez en escrito que obra a folio 287 del cuaderno principal, ascendía a la suma de cuarenta millones de pesos \$40.000.000, suma anterior que se ha de actualizarse a la fecha de esta providencia de acuerdo con el índice de precios al consumidor, antes señalado.

La actualización pecuniaria con el IPC se hará teniendo en cuenta la suma de cuarenta millones de pesos (\$40'000.000), que corresponde al valor del vehículo de placas XIK-219 para el año 2015 que se efectuó la venta, para lo cual desarrollará la siguiente fórmula:

i F

$$V_p = V_h \frac{IF}{II} \quad ; \text{ en donde:}$$

ii

Vp = es el valor presente que desea obtenerse;

Vh = es el valor histórico a indexar, que para este caso es (\$40'000.000).

IF = Es el índice final, que se obtiene del monto índice del IPC a la fecha presente o más reciente para indexar, que según datos disponibles equivale a (120.27%).

II = Es el índice inicial del IPC, desde la cual se va a indexar, que para el caso es de (85.21%), para el año dos mil quince (2015).

Hecha la operación se obtiene el resultado que sigue:

$$V_p = (\$40'.000.000). \frac{120.27}{85.21} = \underline{\underline{\$56.458.162.19.}}$$

Asciende, entonces, con la corrección monetaria a la fecha, respecto del vehículo de placas QGJ-394 a la cifra de \$12.955.052.87 y respecto del vehículo de

placas XIK-219 a la cifra de \$56'458.162,19, valores estos últimos que debe restituir el demandado José Gregorio Gil Ramírez a la masa social, para que acrezcan los gananciales de doña Yazmín Sánchez Leal, que corresponde a una suma equivalente al valor comercial en dinero, que comprende el doble de la cuota que le correspondía como porcentaje de su porción en los referidos activos.

Finalmente, se condenará en costas de las dos instancias a la parte demandada, por haberse revocado la sentencia de primera instancia, conforme lo dispone el numeral 4 del art. 365 del C.G.P.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR conforme con lo expuesto la sentencia de quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, para en su lugar:

a.- Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas las denominadas **"EXCEPCIÓN DE MALA FE", "FRAUDE PROCESAL", "EXCEPCIÓN DE FALTA DE FUENTE O CAUSA PARA ADELANTAR ESTA ACCIÓN POR PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE, "FALTA DE LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LO SOLICITADO" Y "COSA JUZGADA"**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

b.- DECLARAR que don José Gregorio Gil Ramírez, por haber distraído dolosamente los vehículos de placas XIK-219 y QGJ-394, pierde su porción en los referidos activos, esto es el cincuenta por ciento, por lo que se declara que el mismo debe restituirlo doblado a la sociedad formada por el hecho de la existencia de la sociedad patrimonial entre Yazmín Sánchez Leal y José Gregorio Gil Ramírez, los activos referidos, correspondiendo el valor actualizado que a continuación se señala.

c.- DECLARAR que don José Gregorio Gil Ramírez debe restituir doblado a la sociedad patrimonial, formada por el hecho de la existencia de la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho entre Yazmín Sánchez Leal y José Gregorio Gil Ramírez, el activo referido en el literal anterior, correspondiendo el valor actualizado, respecto del vehículo de placas QGJ-394 a la cifra de \$12.955.052.87 y respecto del vehículo de placas XIK-219 a la cifra de \$56'458.162,19. Valores últimos que debe restituir el demandado a la masa social, para que acrezcan los gananciales de doña Yazmín Sánchez Leal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada.

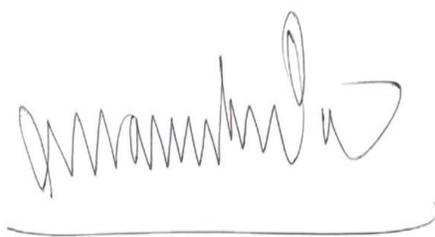
TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

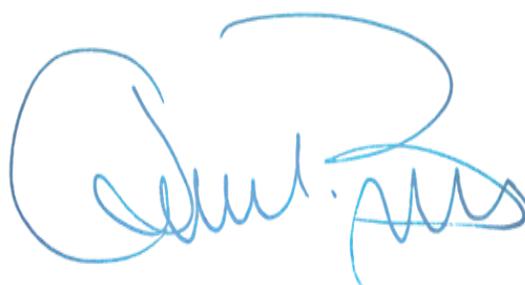
Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

REF: OCULTAMIENTO DE BIENES DE YAZMÍN SÁNCHEZ LEAL EN CONTRA DE JOSÉ GREGORIO GIL RAMÍREZ. (7525)